

# DOCUMENTOS DE DERECHO HISTÓRICO ARAGONÉS SOBRE RELACIONES VARÓN-MUJER (1432-1537)

Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA

*Académico correspondiente de la Real de Jurisprudencia y Legislación  
Madrid*

## RESUMEN

El objeto de este trabajo consiste en presentar veinte documentos encontrados en protocolos notariales entre 1432 y 1537 referentes a relaciones entre hombre y mujer en situaciones un tanto extraordinarias y fuera de lo corriente (adulterios, amancebamientos, separaciones matrimoniales) y exponer la solución dada por nuestros antepasados a estos problemas, en su mayoría no contemplados en los Fueros y Observancias. Proceden de los archivos Histórico de Protocolos de Zaragoza (AHPZ), Histórico Provincial de Huesca (AHPH) e Histórico Provincial de Zaragoza (AHPPrZ).

**Palabras clave:** Documentos notariales, siglos XIV y XV, adulterios, amancebamientos, separaciones matrimoniales.

## ABSTRACT

The purpose of this paper is to present twenty notarial documents from between 1432 and 1537 concerning relations between men and women in somewhat extraordinary and unusual situations (adultery, concubinage, marital separations) and set out the solution given by our ancestors to these problems, the majority of which are not included in the Jurisdictions and Observances. They come from the historical archives of protocols Zaragoza (AHPZ), Provincial Historical Archive of Huesca (HpSA) and Provincial Historical Archive of Zaragoza (AHPPrZ).

**Keywords:** Notarial documents, XIV and XV centuries, adultery, concubinage, marital separations.

## SUMARIO

1. AMANCEBAMIENTOS. 2. ADULTERIOS. 3. SEPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN MATRIMONIAL 4. RUPTURA DE LA PALABRA DE MATRIMONIO. 5. RESTABLECIMIENTO DE LA FAMA DE LA MUJER CALUMNIADA. 6. UN CASO DE PREPOTENCIA DEL MARIDO. 7. RAPTO DE MUJER. 8. OTROS PACTOS CURIOSOS. 9. LA CORRECCIÓN MARITAL. 10. CONCLUSIONES. ANEXO. COLECCIÓN DOCUMENTAL.

### 1. AMANCEBAMIENTOS

El amancebamiento como convivencia permanente entre dos personas que no han contraído matrimonio no está regulado en los Fueros ni Observancias. Solamente se alude al *amigo* (mancebo en el sentido citado) en el Vidal Mayor al afirmar que la viuda que yaga con otro hombre, pierde las arras<sup>1</sup> y la Observancia 13 De Iure Dotium dice: «Se observa que si el marido, una vez muerta su mujer, tiene concubina, no por ello pierde su derecho de viudedad, como lo pierde la mujer que tiene públicamente un amante»<sup>2</sup>. Por ello, se reguló esta situación mediante pactos plasmados en cartas notariales con gran similitud con las capitulaciones matrimoniales. En el doc. 10 ambos se comprometen a no contraer matrimonio con otra persona, ella (no él) promete *guardar aquella castedat que muller deve guardar a su marido*, establecen régimen de gananciales, dejan la puerta abierta a una separación, pero condicionada a que se hayan producido justas causas, en cuyo caso partirán los bienes adquiridos por iguales partes y el varón se compromete a alimentarla y mantenerla *mientras esté en su servicio*, en claro paralelismo con los Fueros De Mercenariis, de contratación de asalariados<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> TILANDER, Gunnar, *Vidal Mayor*, De Iure dotium. Del Dreyto de las arras, párrafo 9. Lund, 1956. tomo II, p. 388.

<sup>2</sup> SAVALL DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, tomo II, p. 33.

<sup>3</sup> SAVALL Y PENÉN, *Fueros...*, tomo I, p. 225.

El amancebamiento era tolerado entre solteros. En el doc. 1 vemos que el hijo del Señor de Gavín deja a su amiga que iba a contraer matrimonio y jura *nunca más tornar y poner a la dita Catalina por cópula carnal*. En el doc. 11 de 1480 un pellicero zaragozano rompe su relación con su manceba, cediendo a los reproches y amonestaciones de sus amigos y jura no volverla a conocer carnalmente. Se autoimpone pena de perjurio si falta a su promesa y se somete a la voluntad de dos mercaderes zaragozanos que decidirán el castigo que le será impuesto, aunque la primera falta no será considerada perjurio. En otro caso (doc. 14) Juan e Isabel *que habían tubido alguna amistad e compañía*, como dice eufemísticamente la escritura, interrumpen su relación de común acuerdo renunciando a cualquier posible acción del uno contra la otra y viceversa.

También se admitía la relación entre un casado al que su esposa había abandonado y una mujer soltera. En 1463 el barbastrense Colau de Oz se amanceba con María Comuel para toda la vida, pactan agermanamiento si nacen hijos de su unión y él promete matrimonio a María en caso de enviudar. Y debieron nacer, pues el doc. 7, otorgado dos meses después del citado, es un pacto de agermanamiento con reparto a medias de todos los bienes que tuvieren. En otro caso, en Berdún y en 1490, Antón de Aybar toma *por compañera y servidora* a una bernesesa, que aporta a la unión dos bueyes y el ajuar. Antón explica que, aunque desea casarse con ella, no puede hacerlo, *por ser enpachado de mala compañía de mujer adúltera la qual se es yda*, por lo cual si dentro de un año no la ha tomado por legítima esposa o premuere él, ella recibirá una viña, un campo y un linar<sup>4</sup>. En ambos casos queda claro que si la esposa adúltera muere, él contraerá matrimonio con ella.

Prueba de esta tolerancia es que la madre de Colau aprueba el pacto anteriormente citado y a más abundamiento, en Betés de Sobremonte, en un documento de 1430, titulado por el notario *Firma feyta a la amiga de Xemeno de Betés*, éste, que ha gastado los 200 sueldos que ella aportó a la unión, otorga una firma garantizándolos sobre todos sus bienes. Y en el acta consta que su unión se ajustó *a tracto de vuestros parientes e míos*<sup>5</sup>.

La comparación de estos pactos con los arts. 303 a 315 del vigente Código de Derecho Foral de Aragón, advertimos enormes similitudes que hacen pensar que los pactos de hace seis siglos equivalían a la institución de las actualmente designadas como «Parejas estables no casadas», pero con mayor tolerancia, pues el art. 306 a) impide que «los que estén ligados con vínculo matrimonial» cons-

---

<sup>4</sup> GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano, (1459-1775)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza 2010 docs. 6 y 7 y *Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania (1441-1811)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, doc. 11

<sup>5</sup> GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego, (1428-1805)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, doc. 2.

tituyan una de estas parejas, mientras que como hemos visto, los casados abandonados podían pactar la unión con una mujer, aun respetando la indisolubilidad del matrimonio canónico. Y llama también la atención que los notarios dieran forma de *carta* pública a estos acuerdos, lo que prueba que no consideraban que constituyeran algo imposible o contrario al derecho natural, como dice la Observancia 16 De Fide Instrumentorum<sup>6</sup>.

## 2. ADULTERIOS

El Doctor Alfonso Guallart de Viala señala que el castigo del adulterio en el Derecho aragonés varía con el tiempo: mientras la Compilación de Huesca trajo al orden jurídico la iguldad ética del adulterio del varón y la mujer, el Fuero *De adulteris et stupro* de 1349 castiga solamente el adulterio de la mujer pues faculta al marido ofendido a acusarla ante el juez que puede condenarla incluso a pena de muerte además de a la pérdida de las arras<sup>7</sup>.

El doc. 17, de 1524, aplica esta norma en todo su rigor. Ella, acusada del citado delito por su marido ante el Justicia de Jaca, admite haberlo cometido, se autodestierra de Jaca en el plazo de 24 horas y se autoimpone la pena de muerte si regresa a la ciudad. Otro caso similar sucedió en el Valle de Tena en 1480 en que una sallentina reconoció ante el notario haber sido preñada de un mozo del pueblo, a requisición de su marido que se reservó el ejercicio de eventuales acciones legales contra el ofensor, no contra la mujer<sup>8</sup>.

Más frecuentes son los casos de perdón del cónyuge a la mujer pecadora: En el doc. 2 de 1451 el marido perdona a su esposa las faltas cometidas con su cuerpo, garantiza perpetuo callamiento y la asegura de todo mal o daño *salva corrección marital*<sup>9</sup>.

El doc. 8 de 1463 narra un caso singular de perdón. El jaqués Gonzalo Romile reconoce que padece *impotentia coeundi*, atendido lo cual y la gran pobreza en que está sumido, renuncia a toda acción judicial que él u otro por él pudiera emprender contra ella *por causa del dito crimen de adulterio*. Otro caso similar se produjo en 1505 también en la Jacetania. Juan Diest reconocía que *era impotenet*

---

<sup>6</sup> SAVALL Y PENÉN, *Fueros...*, tomo II, p. 22.

<sup>7</sup> GUALLART DE VIALA, Alfonso, *El derecho penal histórico de Aragón*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1977, pp. 184 y 185.

<sup>8</sup> GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Diplomatario tensino*, Zaragoza, Real Sociedad Económica de Amigos del País, 2006, doc. 94.

<sup>9</sup> *Ibidem*, docs. 88, 93 y 128 contienen ejemplos de perdón de adúlteras.

*et debil de natura*, por lo que no había podido consumir su matrimonio. Por ello, y tras pedirle perdón porque *le havia fecho perder su joventut*, le dio licencia para casarse con quien quisiera y donde quisiera. En este caso no se dice que la esposa hubiera cometido adulterio<sup>10</sup>.

### 3. SEPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN MATRIMONIAL

En 1474 dos casados por palabras de presente reconocen la imposibilidad de su convivencia. Por ello deciden que cada uno viva por su cuenta en donde le parezca con sus propios bienes que administrará libremente y sin necesidad de licencia del otro y renuncian al derecho de viudedad foral y a cualquier pretensión del uno sobre los bienes de su cónyuge. Nada se dice de ruptura del vínculo matrimonial, que implícitamente se considera subsistente (doc. 9).

En el polo contrario, el doc. 15 de 1507 nos presenta una reconciliación para restablecer la convivencia entre los cónyuges jaqueses Juan de Constans y Orosia Benedet, cuya vida conjunta era objeto de constantes disensiones, aunque sin llegar al adulterio: se habla de que ella *se marchaba a casa de su padre y dirigía a su marido palabras no bien dichas*. La capitulación aquí recogida es la segunda entre ambos sobre este asunto, en la primera él se obligaba a dar 800 sueldos a su mujer, de los cuales el marido descuenta 250 por *tres vestires de panyos finos* que Juan había comprado a Orosia, quizás intentando aplacarla con este regalo. Por este acuerdo, vuelven a la vida normal, concebida como que ella deba servir y honrar a su marido como mujer de bien debe hacerlo y Juan haya de tomarla *como muxer de buena parte*, reservándose el derecho/deber de castigo marital *como marido deve castigar a muxer velada*, en caso de ella rechace servirle.

### 4. RUPTURA DE LA PALABRA DE MATRIMONIO

Hasta que el Concilio de Trento, cuyas conclusiones se promulgaron en Aragón en 1566, fijó definitivamente la forma de celebración del matrimonio, existía cierta confusión entre esponsales, es decir, compromiso contraído por palabras de futuro («me casaré contigo») y matrimonio propiamente dicho, contraído por palabras de presente («me caso contigo aquí y ahora»). En el doc.

---

<sup>10</sup> GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania, (1441-1811)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, doc. 22.

3 de 1451 Isabel Herrera se presenta ante el notario con su prometido, el cual afirma que Isabel y él se habían prometido por palabras de futuro y *la demandando por muller*. A lo cual ella respondió rechazado la propuesta, teniendo en cuenta que había aceptado por amenazas y *heridas* (léase violencia física) que le había infligido su madre a lo que él consintió.

En 1517 y en Épila ambos prometidos se dispensan del juramento por palabras de futuro que se habían prestado. Hacen constar que entre ellos no hubo cópula carnal ni palabras de presente ni voluntad de pasar más adelante en sus relaciones. (doc. 16).

Un caso especial es el planteado por el doc. 6 de 1458. Estando Juan de Alpartil en su lecho de muerte, el párroco, parece que a instancia del nieto de Juan, le pregunta si se había casado o desposado con una tal Inés de Linares. Juan lo niega en redondo y añade que había sido su criada y que la había despedido por haberle robado plata y dinero. Parece entreverse que el nieto pretendía dejar las cosas claras para evitar reclamaciones de la fámula tras la muerte de su antiguo amo<sup>11</sup>.

## 5. RESTABLECIMIENTO DE LA FAMA DE LA MUJER CALUMNIADA

En aquellas pequeñas ciudades (en 1495 Zaragoza tenía unos 20.000 habitantes, Jaca en torno a 4.000 y Huesca 3.500 aproximadamente) en que todos se conocían y se codeaban constantemente, era lógico que surgieran los chismorreos y rumores, capaces de destrozarse la buena reputación, lo que resultaba especialmente sensible para una mujer de aquellos tiempos. Pero las antiguas aragonesas habían encontrado un método jurídico, ante notario y por *carta*, como no podía menos de ser en nuestra tierra. En 1453 y en Jaca un vecino de la ciudad había calumniado a María Aznárez, al jactarse en público de haberla conocido carnalmente y de ser el padre de su hijo. Para evitar una violenta reacción del marido y los parientes, amigos y valedores de María recurrieron al tribunal arbitral. El laudo impuso, según costumbre, paz y callamiento perpetuo a ambas partes, para evitar banderías, y condenó al calumniador a desdecirse públicamente, ante notario y en presencia de al menos cien personas, lo que consta hizo en un acto que debió resultar especialmente humillante. Otro caso semejante se dio en el valle de Tena en 1447, en que otro tensino calumnió a una moza que había rechazado su propuesta de matrimonio. Hubo de pedir perdón

---

<sup>11</sup> Otro caso de ruptura de esponsales: GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca, (1457-1789)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza 2006 doc. 81.

arrodillado ante el justicia, la junta general y unos 60 hombres del valle y ante el omnipresente notario, que levantó acta de lo sucedido<sup>12</sup>.

En Zaragoza y en 1453 María Lapedriza declaró ante notario que, en contra de los rumores que corrían por la ciudad, no había dado palabra de casamiento a don Antón Aldovera y para mayor claridad lo absolvió de toda acción que cualquier persona pudiera emprender contra él, sin duda acusaciones por ruptura de promesa de matrimonio entabladas eventualmente por los parientes de ella (doc. 4).

Pero en otro instrumento público, éste de 1535, (doc. 19), se nos refiere que el padre de María de Almuniente había hecho encarcelar al amante de su hija acusándolo ante el regente el oficio de la gobernación de haberla *corrompido y desvirgado*. La bravía moza comparece ante el fedatario y afirma que el mozo *había tenido quehazer con ella varias vezes*, que ella había consentido, que era falso que la hubiera desvirgado, pues lo había hecho antes otro hombre y que *no lo habían hecho en la cama ni habitación del dicho su padre*, sino fuera de la casa. Y como justificación de su desplante, sorprendente en aquella ocasión y época, aduce que *no es justo que la verdad de lo que passa en qualesquiere actos y cosas sea occultada ni suprimida*. Todo un carácter la tal María: hoy se la calificaría como «una mujer liberada».

## 6. UN CASO DE PREPOTENCIA DEL MARIDO

En 1492 el acaudalado mercader zaragozano Juan de Lobera denunciaba ante el regente el oficio de la gobernación de Aragón la conducta de su yerno Juan Ximénez Cerdán, esposo de su hija Violante, la tenía muy atemorizada y, amenazándola con la corrección marital, le había prohibido hablar y relacionarse con sus padres y con sus parientes y la había obligado a renunciar al derecho de viudedad y a la firma de dote, estipulados en las capitulaciones matrimoniales concluidas entre ambos. Esto era grave, pues equivalía a un saqueo de su dote: por la firma de dote el marido garantizaba con sus bienes el derecho de la conyugate a la restitución de los bienes que había aportado al matrimonio y la protegía ante cualquier intento del varón de apropiarse de ellos y gastarlos en su propio beneficio, no en el de la sociedad conyugal. La renuncia no se había hecho ante notario sino *en lugar privado y no devidamente*, sin duda porque cualquier notario se hubiera negado a autorizar con su fe semejante expolio y a plasmarlo en instrumento publico. Por ello, el atribulado padre dejó claro ante el Gobernador que se reservaba todos los derechos que le correspondieran para

---

<sup>12</sup> GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Diplomatario tensino*, cit. doc. 68.

impugnar y anular la renuncia a que se había visto obligada su hija. La valiente defensa por el padre de los intereses y derechos de su hija tiene más valor si consideramos que los Ximénez Cerdán formaban parte de una de las familias más nobles e influyentes del reino, de la que habían salido incluso Justicias de Aragón. Quizás don Juan, al casarse con doña Violante, pretendió redorar sus blasones y para ello recurrió a tan heterodoxo procedimiento, que fue desbaratado por su padre mediante el recurso al Gobernador general (doc. 12).

## 7. RAPTO DE MUJER

Según el Dr. Guallart de Viala, el rapto de una mujer contra la voluntad de sus padres o tutores y con violencia fue tipificado como delito por las cortes de Maella de 1423 como delito durante cinco años. Antes del final de su vigencia, las cortes de Teruel de 1427-1428 lo sancionaron con carácter perpetuo. Adolecía de un grave fallo: el rapto tenía que haber sido violento, por ello, no constando esta circunstancia no se podía castigar. Las Cortes de Calatayud de 1439 pusieron fin a este problema y suprimieron el adverbio *violentament*, con lo que cualquier sustracción de mujer se consideraba rapto. Finalmente, en las cortes de 1529 el rapto se convierte en delito público, y el procurador astricto estaba obligado a perseguirlo de oficio<sup>13</sup>. Los estatutos criminales de desaforamiento incluían el rapto entre los delitos objeto de juicio desaforado, aunque la raptada hubiera consentido en él. Con el honor de las mujeres no se jugaba: el delito se castigaba con pena de muerte.

Pero en 1499 (doc. 13) encontramos un caso de rapto o fuga de dos amantes solucionado mediante acuerdo. Simón de Villagrasa sacó a Violante de la Torre de casa de su padre y contra voluntad de éste (no se dice nada de la voluntad de ella, que parece accedió). Por si fuera poco, Simón había recurrido ante el tribunal arzobispal para que reconociera como válido el matrimonio que decía haber concluido con Violante, al que también acudió el padre negando esta afirmación. Por fin, se arregló todo: mozo y padre pactaron que Simón desistiera de su demanda, aceptó no vivir en Castejón del Puente, donde también habitaba la familia ofendida sino un día al mes durante la vida de su novia, si acaso ésta se mudaba a una ciudad grande en que coincidiera con su amigo, éste no podría pasar por la calle donde ella habitara. Por su parte ella desiste del proceso y de cualquier acción contra su amante. El padre renuncia igualmente a las acciones que pudieran corresponderle, salvo que Simón incumpla

---

<sup>13</sup> GUALLART DE VIALA, Alfonso, *El derecho penal histórico...*, cit. pp. 188-189.



lo pactado. Puede colegirse que Simón se la llevó con pleno consentimiento de ella, por lo cual el padre, para evitar males mayores (el notario predice *grandes scandalos, malenconias et discordias*) aceptó que ambas partes se avinieran a una solución de alejamiento pactada entre ambos, con renuncia a cualquier reclamación económica o de otra índole.

## 8. OTROS PACTOS CURIOSOS

En el doc. 20 de 1537, un artesano zaragozano y su mujer María acusan recibo de 200 sueldos al notario Juan Abril, que éste había pagado *por razon de la virginidad de mi dicha Maria*. La escritura resulta un tanto enigmática pues no contiene otros datos que los citados. No parece que se trate de un excrec por la *loable virginidad* de la mujer, que aparece en numerosas capitulaciones matrimoniales de esos años<sup>14</sup>. Más bien podría tratarse de una indemnización al marido por haber arrebatado el notario a María la tan loada virginidad.

El doc. 7 de 1460, otorgado por el notario de Benabarre ante un colega zaragozano, que transcribo íntegro, dice: *Yo Jayme Fuster notario habitador de la villa de Benavarre no revocando etc. constituexco procurador mio a micer Johan Ferrer jurista ciudadano de Çaragoça a saber es a contratar et firmar por mi et en nombre mio matrimonio por paraulas de present con aquella moça, donzella o muller que al dito procurador mio vista sera et firmar el dito matrimonio por paraulas de present o con jura. Et firmar et concordar qualesquiere pactos, capitoles, concordias, firmas, contractos et obligaciones que acerca lo sobredito le plazera et visto sera al dito mi procurador. Et firmar ne carta o cartas publicas con aquellas obligaciones generales et speciales, juras, renunciaciones et solepnidades que vistos le seran, promittient etc.* Es decir, este mandato equivale a lo que hoy se llama una cita a ciegas y nos hace pensar en el grado de desesperación alcanzado por el notario Fuster para tener que recurrir a tan radical recurso para encontrar pareja.

Y otro, un tanto incomprensible, está contenido en el doc. 18 en que un cirujano obliga a su criado y aprendiz a casarse con una sirvienta de la misma casa en el plazo de nueve años. El aprendiz no podrá salir de casa de su maestro, si se casara con otra mujer en Zaragoza debía pagar al amo una multa de cien ducados de oro. El 6º párrafo de la escritura puede arrojar alguna luz sobre la causa de este acuerdo: en caso de cumplimiento por su mozo de lo pactado, el maestro

---

<sup>14</sup> GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano, (1459-1775)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, docs. 42 y 99 entre otros y pp. 22 y 23.

renuncia a cualquier acción contra él por las ofensas hechas hasta el momento del otorgamiento por el criado en casa del cirujano.

## 9. LA CORRECCIÓN MARITAL

Como ya he señalado, en los documentos 2, 12 y 15 de esta serie han aparecido menciones a la corrección marital de la mujer por el marido. Ni los Fueros ni las Observancias dicen nada sobre ella, que parece constituir una costumbre social y universalmente aceptada. Por los indicios que nos proporcionan los textos, puede deducirse que se trataba de violencia física moderada (más o menos) del marido sobre la mujer. Los docs. 2 y 15 constituyen reconciliaciones conyugales, en que el marido se obliga a tratar bien a su esposa: el doc. 2 dice: *No vos fare, tractare, consentire mal ni danyo en la persona ni en los bienes, salvo correction marital*, lo que demuestra que se consideraba que estaba incluida en el daño justificado en la persona de la esposa. En el doc. 15, otra reconciliación de común acuerdo de un matrimonio, los cónyuges pactan que ella *debe servir y honrar a su propio y legitimo marido (...)* en otra manera si el contrario fara la dicha Orosia que no servie al dicho Juan de Constans, *pueda y sea tuvido castigar a la dicha Oroia como marido debe castigar a muxer velada*. Es decir, que la corrección marital constituía no solo un derecho, sino un deber del varón. Y en el doc. 12 se nos presenta como una muestra del omnímodo poder del marido sobre la mujer, en este caso utilizado para atemorizarla a fin de que le ceda sus derechos sobre sus bienes privativos. Otro caso aparece en un documento de 1455<sup>15</sup>. El justicia del valle de Tena y varios vecinos de Tramacastilla requieren a un hijo y su padre que reciban de nuevo en su casa a su nuera y esposa *et que la tengades et castiguedes justament*.

Carecemos todavía de la suficiente base documental para poder delimitar la figura de la corrección marital, pero por estos rasgos podemos avanzar que se trataba de un derecho/deber del varón de imponer castigos físicos moderados, léase golpear, a su legítima esposa o *mujer velada*, cuando ésta cometiera alguna falta o se negase a servir y obedecer ciegamente a su marido. Se trataba de una convención social aceptada por todos e incluida en el catálogo de obligaciones y derechos de los casados, de la que el varón no debía abusar. Recordemos en el doc. 12 a don Juan de Lobera admitiendo que su hija, amenazada de corrección marital, *era y es tenuta de acatar a su marido*, pero al mismo tiempo denunciando las demasías de su yerno.

---

<sup>15</sup> GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, «Algunos documentos curiosos de derecho civil histórico aragonés», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, tomo XIII, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2007, pp. 87-112, doc. 8.

## 10. CONCLUSIONES

Salta a la vista que el papel que aquella sociedad concedía a la mujer emparejada con un hombre, por matrimonio o amancebamiento, era el de servidora del varón, totalmente sometida a su autoridad y obligada, so pena de corrección marital, a cumplir todas sus órdenes. Incluso en el doc. 12 el suegro furioso por los desmanes del yerno, recuerda que su mujer era y es tenida acatar su autoridad. Una vez más, la voluntad individual de los aragoneses aparece como creadora de instituciones no previstas en el corpus foral y necesarias a los individuos.

Estos documentos constituyen una muestra de tolerancia social en materia de relaciones hombre-mujer, aunque siempre en beneficio del hombre, que se volverán más estrictas tras la promulgación de las constituciones del Concilio de Trento.

De estos documentos se trasluce también el sentido del honor que impregnaba aquella sociedad, así como el culto a la virginidad femenina, que debía llevar intacta al matrimonio.

Y por encima de todo, brilla la enorme libertad civil aragonesa, que permite a los regnicolas pactar como y lo que quieren, a veces bordeando los límites impuestos por la Observancia 16 de *Fide Instrumentorum*: el derecho natural y la imposibilidad.

## COLECCIÓN DOCUMENTAL

### 1

#### **1432, octubre, 28. Biescas**

Pedro de Esporrín, notario en Canfranc, f. 1. Trasunto de 1785 por Antonio Torres. AHPrZ, archivo Aranda.

*Rodrigo Abarca, hijo de Guiralt Abarca, Señor de Gavín, se compromete a dejar a su manceba Catalina de Santa Coloma, de Canfranc, que va a contraer matrimonio.*

Anno a nativitate Domini M<sup>o</sup> CCCXXXII dia martes XXVIII de octubre dentro en la iglesia de Sanct Salvador de la villa de Biescas Subiron en do era present don Martin de Villanua clerigo, habitant en el lugar de Campfranch e presentes mi notario e los testimonios diusscriptos fue constituydo personalment Rodrigo Abarcha, scudero, fillo de Guirald Abarqua Senior de Gavin, el qual propuso etc. Que como por su ventura el hubiese tenido por manceba a Catalina de Santa Coloma, filla legitima de Garcia de Sancta Coloma vezino de Camp-

franch e agora segund habia entendido que padre e madre e otros parientes de la dita Catalina eran de entencion de darle marido.

Por aquesto et alias dixo et dice el dito Rodrigo que de su cierta sciencia e voluntat agradable acordadamente juraba e juro en las manos del dito don Martin sobre la cruz de Nuestro Señor Dios e los sanctos IIII evangelios de nunca tornar en fer ni poner a la dita Catalina por copula carnal e encara dius pena de traicion y obligacion de sus bienes et requisiverunt de present fieri instrumentum. (*Consignación de testigos*)

2

**1451, julio, 18. Zaragoza**

Pedro Monzón, f. 258 r. y v. AHPZ

*El labrador zaragozano Martín de Brodot perdona a su esposa las faltas que ella ha cometido con su cuerpo y la asegura contra todo daño, salva la corrección marital.*

Carta publica de perdon et difinimiento. Eadem die yo Anthon de Brodot lavrador vezino de la ciudat de Çaragoça attendient et considerant que vos Maria Garcia muller mia me haveis feyto algunas faltas de vuestro cuerpo etc. lo qual vos perdono tro a la present jornada et con aquesto vos absuelvo, quito et difenezco de qualesquiere acciones assi civiles como criminales que yo vos pudiesse mover o intemptar por la dita razon en qualquiere manera de todo el tiempo passado tro a la presente jornada imponient a mi et a los mios sobre aquesto silencio et perpetuo callamiento. Et prometo contra el present difinimiento no venir directament ni indirecta etc. Et renuncio por mi o por los havientes dreyto, causa, manera o razon de mi etc. Et con aquesto seguro a vos dita Maria Garcia, salva correction marital, la persona et bienes en tal manera que ni yo ni otri por mi no vos fare, tractare, consentire mal ni danyo en la persona ni en los bienes, salva correction marital, segunt dito es ius pena de traycion segunt Fuero de Aragon et la carta de la paz etc. Large et prout in similibus etc. Juro tener, servir et complir las sobreditas cosas et contra aquellas no venir etc.

Testes: Johan de La Raz et Johan de Sisa lavrador, Martin de Rena corredor vezinos et Martin Sanchez scudero habitantes de Çaragoça

3

**1451, abril, 26. Zaragoza**

Pedro Navarro, f. 127 v. AHPZ

*Acta de ruptura de juramento de matrimonio por afirmar ella que lo prestó forzada por su madre.*

Eadem die en presencia de los testimonios et de mi notario infrascripto fueron personalment constituídos Pedro de Herrera de una part et Ysabel Diaz habitant en la dita ciudat de la otra, el qual dito Pedro de Herrera dreçando sus paraulas a la dita Ysabel Diaz dixo que como el et la dita Ysabel Diaz haviessen promesso et jurado el uno al otro es a saber el dito Pedro prender por sposa a la dita Ysabel et no tomar ne otra et la dita Ysabel al dito Pedro de no tomar ne otro por tanto que la demandava et demando por muller.

Et la dita Ysabel a lo sobredito respuso que era berdat que ella havia feyto el dito jurament por menaças o feridas que le havia fecho su madre et que ninguna havia seydo su voluntat de fazer el dito matrimonio. Ante de continuar feyto el dito jurament, havia exclamado diziendo que su madre gele havia feyto fazer por fuerça et que ella de ninguna manera no lo queria por marido ni sposarse con el.

Et la ora el dito Pedro dixo que faziessse encara de la dita Ysabel et de su consciencia con tanto que el absolvía et clamava quita a la dita Ysabel et la dita Ysabel al dito Pedro del dito jurament por ellos feyto de prender el dito Pedro a la dita Ysabel por muller et la dita Ysabel al dito Pedro por marido. Et requirieron por mi dito notario de lo sobredito les fuesse feyta carta publica.

Testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes Miguel Casales et Johan de Albarrazin havitantes en Çaragoça.

4

**1453, abril, 13. Zaragoza**

Alfonso Martínez, f. 83 r. AHPZ

*Maria Lapedriça, moza zaragozana, declara ante notario, para hacer frente a los rumores que corren por la ciudad, que nunca ha dado palabra de casamiento a mosen Antón de Aldovera ni entre ellos ha habido trato alguno con este fin, renunciando a cualquier acción que se le pudiera plantear al caballero por estos rumores.*

Diffinimiento. Eadem die Cesarauguste. Que yo Maria Lapedriça moça habitant en la ciudat de Çaragoça, entendient por algunos haver seydo dito en la dita ciudat que entre mossen Anthon d'Aldovera cavallero habitador de la dita ciudat e mi haver havido tractos o paraulas de matrimonio, reconexient buena verdat atorgo e reconexco seyer en verdat que entre el mossen Anthon e mi no han passado paraulas ni consentimientos algunos de matrimonio ni hes contraydo matrimonio entre el e mi por paraulas de present ni en otra manera alguna, con scripto ni sin scripto.

Antes por tenor de la present absuelvo e difenexco e por absuelto e difinido al dito mossen Anthon, su persona e bienes de todas e qualesquiere demandas e acciones civiles e criminales reales e personales e otras qualesquiere que por la dita razon e por qualquiere causa o razon con cartas o sines e con scriptos

o sines, publicos e privados le podiessen fazer, mover o intemptar de todo el tiempo passado fins el presente dia e la verdad atorgo difinicion large. E juro per Deum etc. de no fazer contra el present difinimiento e cosas sobreditas.

Testes: Don Francisco Bonet abbat de Santa Fe, don Fernando Laraz vicario de Sant Felip e Salvador Rog portero bezino de Çaragoça.

5

**1453, mayo, 8. Jaca**

Juan de Arto, ff. 35 r.- 36 r. AHPH

*Un tribunal arbitral condena a Pedro Cavero, que ha afirmado haber mantenido relaciones carnales con María Aznárez, mujer de Martín Gil y ser el padre de su hijo Petrico, a desdecirse de lo dicho ante notario y en presencia de más de cien personas. También impone a ambas partes paz perpetua y la renuncia a todas las acciones y desafíos entre ellas. La sentencia se cumple el 24 de junio.*

Ond nos Martin de Pomar scudero et Johan de Pardiniella jurista habitantes en la ciudat de Jacca, arbitros, arbitradores et amigables componedores entre las partes et en las causas et questiones infrascriptas et en el compromis de la present causa contenidas et espressadas, visto el poder a nos por las ditas partes dado et atribuydo por el dito conpromis, visto encara todo aquello que las ditas partes la una contra la otra e converso delant nosotros han querido dezir, proponer, excebir, responder, deffender, allegar et provar. Et encara consideradas todas et qualesquiere cosas que acerca desto considerar se devian et deven, solo Dios tenientes delant nuestros huellos del vulto del qual todo juicio procede, verdat, juicio recto et ygualdat, a nuestra pronunciacion, sententia, determinacion, loha, bien visto et composicion amigablement procedimos en la forma sigueint entre las ditas partes et en las ditas questiones et cosas.

Primo dezimos, queremos, et mandamos et sententiamos et los ditos Martin Gil et Maria Aznarez conyuges nombrados en el dito compromis por si et por todos sus parientes, amigos et valedores sian tenidos dar paz final et perpetua a los ditos Pedro Cavero et a todos sus parientes, amigos et valedores en poder del notario de la present sententia dentro III dias apres que la present les sera intimada. Et esto mismo sian tenidos fazer los ditos Pero Cavero et Johan Navarro por si et por todos sus parientes, amigos et valedores a los ditos Martin Cabero et Maria Aznarez et a todos sus parientes, amigos et valedores la qual paz sian tenidos bien et lealment servir et tener et complir remetiendose todas et qualesquiere injurias ditas et feytas de paraula et de obra la una part a la otra et de converso et renunciar a todos et qualesquiere desaffiamientos, apellidos et actos feytos et dados entre las ditas partes et de converso dentro los ditos tres dias con carta publica ius las penas puestas en el dito compromis.

Item mas pronuntiamos, sententiamos, dezimos, queremos et mandamos que el dito Pedro Cavero sia tenido d'aquí a el dia e fiesta de sant Johan Bartista primero vinient por todo el dia inclusive mediant carta publica en presencia de cient personas si mas no, desdirse que el nunca may conosco carnalment a la dita Maria Aznarez et por consiguient que hun ninyo clamado Petrico fillo de la dita Maria no es fillo del dito Pedro Cavero non obstant que de aquesto el dito Pedro Cavero de aquesto se sia diversas vegadas alabado et sia tal la fama como nosotros siamos bien et plenerament infformados et sciertos que el dicho Pedro Cavero no ha havido a fazer por tal via con la dicha Maria Aznarez ni sea su fillo del dito Pedro el dito Petrico ius las ditas penas del dito compromis contenidas.

Et con aquesto impossamos silencio y callamiento perpetuo a las ditas partes en et sobre las ditas cosas et questiones las quales condemanos a fazer et exseguir et con effecto complir todas et cada unas cosas en la dita nuestra sententia arbitral contenidas segunt su serie et tenor et a aprovar et emologar aquella luego que intimada les sera ius las ditas penas del compromis.

Item en quanto la present nuestra arbitral sententia sabe a condepnacion condepnamos et en quanto absolucion absolvemos las ditas partes et cada una dellas, etc.

Item retenemos nos tiempo para corregir, tirar, minguar, anyader, et interpretar quiquiere que visto nos sera de dos anyos en la dita et present nuestra arbitral sententia contaderos del dia de la prolacion de la sententia adelant contaderos continuament siguientes et complidos. Et requerimos por el notario present la dita nuestra sententia seyer intimada a las ditas partes et de todo seyer feyta carta publica.

*(Acta de entrega del laudo al notario por los árbitros y de intimación de la sententia por éste a ambas partes, que la loan y ejecutan, salvo lo contenido en el capitol 2º que queda pendiente).*

*(Adición hecha a la sententia por ambos árbitros el 24 de junio siguiente:)* Item tachamos por nuestras sportulas et treballyos a nos ditos arbitros ocho florines d'oro et en oro et para el notario Joan d'Arto hun florin paguaderos por la part del dito Pedro Cavero et el dito Johan Navarro por todo el present mes. Si querran en forma res del notario que se aviengan con el.

Et res no menos anyadiendo, declarando et interpretando la sobredita nuestra sententia prorroguamos que dentro el dito present mes el dito Pedro Cavero sia tenido exseguir lo contenido en el segundo capitol de la sobredita sententia no obstant que aquellyo devies fazer fins al dia de san Johan Bartista etc.

Eadem die in civitate Jacce hora vesperis en presencia de muitas personas passantes en numero de ciento a suso Petrus Cavero satisffecit et desdixose el no haver conosco may carnalment a la dita Maria et que el dito Petrico no hera su

fillo etc. Requisivit fieri instrumentum. (*Sigue acuse de recibo por los litigantes y el notario de las cantidades tasadas*).

6

**1458, septiembre, 15. Zaragoza**

Miguel Navarro, f. 335 r. AHPZ

*Pedro de Sarmisen afirma in articulo mortis y a requerimiento del párroco, que no había dado palabra de casamiento a Inés de Linares, a la que había echado de su casa por haberle robado plata y dinero.*

Carta publica. Eadem die en las casas de la habitacion de Pedro de Sarmisen vezino de Çaragoça sitiadas en la parroquia de Sant Gil de la dita ciudat que afruentan con casas de Johan de Alpartil con casas de (*espacio en blanco*) et con el muro de piedra et la plaça de la puerta Cinecha en presencia del dito Pedro, el qual stava asentado en hun leyto de reposo de greu enfermedat detenido, fue pesonalment constituydo don Johan Yago clerigo bicario de la yglesia de Sant Gil el qual, presentes los testigos infrascriptos et Johan de Armisen nieto del dito Pedro, dixo tales o semblantes paraulas o quasi, en effecto contentientes:

Que como algunas personas le haviessen dicho que el en dias passados havia sposado con una muller que se clamava Aynes de Linares et que havia jurado o promiso prenderla por muller. Et asi que el por seyer bicario de la dita parroquia et por descarga et por descargo de la consciencia del dito Pedro qui era su parroquiano lo requiria e requirio dixesse si era berdat lo sobredicho et que si de la dita Aynes tenia cargo alguno que descargase su consciencia.

Et el dito Pedro de Sarmisen respondiendo a lo sobredito dixo que el no se havia may desposado con la dita Aynes ni juradole de prenderla por muller ahunque el la havia lançado de su casa por cierto robo de argent et dineros que le havia robado stando en casa suya. Et apres a rogarias de Pedro de Cordova le havia dado una camenya de ropa et algunas otras cosas et que Dios no le ayudase si el le tenia cargo ninguno de lo sobredito. Et ditas las sobreditas paraulas por el dito Pedro de Sarmisen el dito Sanchon de Sarmisen nieto suyo de lo sobredito requirio seyer feyta carta publica una e muytas etc.

Testimonios fueron a las sobredichas cosas presentes Francisco Clement notario ciudadano de Çaragoça et Johan Perez notario habitant en aquella.



**1460, 16. Zaragoza**

Alfonso Martínez, f. 125 v. AHPZ

*Jaime Fuster, notario de Benabarre, concede plenos poderes al jurista zaragozano Juan Ferrer para contratar y firmar matrimonio en su nombre con cualquier mujer que al jurista le parezca, incluso capítulos matrimoniales.*

Eadem die que yo Jayme Fuster notario habitador de la villa de Benavarre no revocando etc. constituexco procurador mio a micer Johan Ferrer jurista ciudadano de Çaragoça a saber es a contratar et firmar por mi et en nombre mio matrimonio por paraulas de present con aquella moça, donzella o muller que al dito procurador mio vista sera et firmar el dito matrimonio por paraulas de present o con jura. Et firmar et concordar qualesquiere pactos, capitoles, concordias, firmas, contractos et obligaciones que acerca lo sobredito le plazera et visto sera al dito mi procurador. Et firmar ne carta o cartas publicas con aquellas obligaciones generales et speciales, juras, renunciaciones et solepnidades que vistos le seran, promittient etc.

Testes: Mossen Medart Ferrer clerigo de la villa de Benavarre et Miguel de Torralba vezino de Çaragoça.

**1463, julio, 23. Jaca**

Pliego de 2 ff. incluido en el protocolo de Gil de Villanúa notario de Jaca para 1463. AHPH

*Gonzalo Romile habitante en Jaca reconoce que es impotente, por lo que no ha podido consumir su matrimonio con Arrama Lopez, a la cual dejó hace años y que ha cometido delito de adulterio. Por ello le perdona cualquier adulterio cometido por ella hasta el día de la fecha y cualquier otro que pueda cometer en el futuro, renunciando a toda acción contra ella.*

Manifiesto sia a todos que yo Gonçalbo Romile habitant de present en la ciudat de Jacca et olim en el lugar de Binue atenbient e considerant que yo en dias passados haver contraydo matrimonio con vos Arrama Lopez del lugar de de Ipies et por algun tiempo vos dita Arrama sodes estada en mi companya e servicio e por quanto yo so impotent e no bos he podido conoscer ni puedo carnalment como marido deve fazer a muller et encara atendida la grant pobreza e miseria que so constituydo e que no bos puedo sostener e alimentar como so tenido et por ocasion de las cosas sobreditas yo dito Gonçalbo haya lexado a bos dita Arrama et me sia apartado de vuestra companya por luengos tienpos. Et

por ocasion de lo sobredito et a culpa mia se diga que vos dita Arrama haveades havido copula carnal con algunos hombres et assi haveades cometido crimen de adulterio, Por tanto yo dito Gonçalvo reconociendo las cosas sobreditas seyer en feyto de verdat, por servicio de nuestro Senyor Dios et por otros iustissimos sguardes e razones a lo present et infrascripto fazer mi animo induzientes absuelvo, reconcilio, quito, relaxo, remeto et perdono a vos dita Arrama mi muller de toda e qualquiere action, peticion, o demanda assi civil como criminal que yo o otri por mi poria fazer, mover o intemptar agora o en tiempo sdevenidor contra vos dita Arrama mi muller en e por causa del dito crimen de adulterio o por qualquiere otra via, titol, dreyto, causa, manera o razon assi et en tal manera que por res que hayades feyto, perpetrado ni cometido fins a la present jornada ni faredes, perpetraredes o cometeredes d'aqui adelant yo ni otro por mi nunca agora ni en tiempo sdevenidor vos pueda ni podamos convenir ni acusar delant de juge o oficial alguno eclesiastico ni secular ante do lo hiziesse o fiziessen que audiencia ne sia et les sia denegada. Et agora por la ora et la ora por agora renuncio a todas las dichas acciones, peticiones et demandas que contra vos dicha Arrama poria fazer, mover o intenptar. Et prometo, conviengo e me obligo et encara juro a mayor cautela yo dito Gonçalbo sobre la cruz e los santos quatro evangelios de nuestro Senyor Ihesuchristo delante de mi puestos e por mis manos et boqua humil et reverentment tocados et besados de tener, servir et conplir con efecto todas e cada hunas cosas sobreditas et contra aquellas o alguna dellas ni contra el dicho y present perdon e cosas en aquel contenidas no venir ni fazer o consentir venir por alguna via o razon directament o indirecta, paladinament ni escondida, ni vos fare mal, danyo ni injuria alguna en persona ni en bienes ius pena de perjurio et infame manifiesto del qual perjurio si contescera yo encorrer, lo que Dios no mande, quiero et expressament consiento que pueda seyer convenido et acusado criminalment delant del señor Rey, regent el officio de la governacion, justicia de Aragon o otros juges o oficiales et amas por la dita razon vos dita Arrama o otri por vos convenir et acusarme querredes. Et quiero por los ditos juges o qualquiere de aquellos de aquellas penas seyer punido por dreyto et razon scripta contra los perjuros statuydas a la jurisdiction de los quales juges et oficiales et de qualquiere dellos me iusmeto con todos mis bienes, mi proprio juge ordinario et local expressament renunciando. (*Data tópica y crónica y consignación de testigos*).

9

**1474, julio, 16. Zaragoza**

Juan de Barrachina, f. 240 r. AHPZ

*Acta de separación matrimonial por voluntad conjunta de ambos cónyuges, ante la imposibilidad de convivir.*

Concordia. Eadem die yo Diago Preciado vezino del lugar de Villanueva de Boriaçut de la una part et yo Oria Francisco vezina de la villa de Çuera de la otra part atendientes que matrimonio fue e yes entre nos ditas partes fecho et concordado et por paraulas de present en faz de la santa madre esglesia firmado et solep-nizado et por muytas causas et razones no podamos en paz ensemble star ni habitar et nos ayamos concordado que cada uno de nos habite et ste con sus bienes et que el otro de nos en vida ni en muert no haya part ni dreyto alguno ni de viduidat en los bienes del premorient ni el uno al otro podamos demandar alimentacion ni cosa otra alguna et que cada uno pueda dar, vender et fazer a sus propias voluntades assi en vida como en muert de todos sus bienes assi mobles como sedientes havidos et por haver. Por tanto et alias la una part a la otra ad invicem nos damos licencia, facultat et poder de star e habitar cada uno do se querra et visto le sera con sus bienes assi mobles como sedientes, havidos et por haver et que aquellos ditos bienes cada uno de nos los suyos sinse empacho del otro de nos pueda dar, vender empenyar et fazer ne a sus propias voluntades atorgando et dando lende licencia et plenera potestat et que ni en vida ni en muert el uno de nos en los bienes del otro part, dreyto ni viduidat ni cosa alguna no pueda haver ni alcançar en manera alguna. Et el uno de nos no pueda al otro compellir a en uno star ni drechos forales ni otros algunos demandar. Et assimismo que qualesquiere deudos et comandas en los quales qualquiere de nos sea obligado se los pague de sus propios bienes el que los ha fecho, de manera que el uno por el otro cosa alguna no sia tenido de dar ni de pagar et que el uno al otro ad invicem nos obligamos sacar indepne ante et post dapnum datum den tal manera etc. Et nos deffinimos generalment de todas et cada unas acciones, peticiones et demandas assi civiles como criminales, en juicio et fuera de juicio de todos los tiempos passados fasta el present dia de oy, imposables nos silentio perpetuo etc. Et juramos a Dios etc. de tener, servir et complir las anteditas cosas et no contavenir etc. Et renunciarnos a todos et qualesquiere fueros, usos et costumbres del dito regno etc. a las sobreditas cosas repugnantes etc. (*Consignación de testigos*).

## 10

### 1480, junio, 25. Zaragoza

Juan de Aguas, ff. 52 v.- 53 r. AHPZ.

*Pacto de amancebamiento entre Miguel Soro y Miguela Ortiz. Se comprometen a no tomar cónyuge y ella a guardar la castidad que mujer debe guardar a su marido. Establecen comunidad de gananciales, que partirán a medias en caso de separación. Él se obliga a mantenerla y sustentarla mientras esté «a su servicio».*

Carta de pacto. Eadem die en la ciudat de Çaragoça en presencia de mi Johan de Aguas notario et testimonios inffrascriptos comparecieron et fueron personalmente constituydos Miguel Soro alias de Sant Johan pelayre habitant en la ciudat

de Çaragoça de la una el qual dixo tales o semblantes palabras vel quasi en effec-  
to contentes:

Que prometia et se obligava de no tomar otra por muller ni por sposa por  
palabras de present dentro del regno de Aragon sino a Miguela de Ortiz habi-  
tant en la dita ciudat, empero guardando la dita Miguela al dito Miguel aquella  
castidat que muller deve guardar a su marido mientras estara en su servicio.

Et de la otra, Miguela de Ortiz la qual por lo semblant dixo que prometia  
et se obligava de no tomar otro por marido et por sposo por palabras de pre-  
sent dentro del regno de Aragon sino al dito Miguel Soro por palabras de  
present et de guardarle toda aquella castedat que muller deve guardar a su  
marido et con las condiciones inffrascriptas.

Item es condicion que todo lo que del present dia en delant que la pre-  
sente se testificara ganaran et adquiriran entramos estando en una compan-  
ya, haya tanta part el uno como el otro.

Item es condicion que si los ditos Miguel et Miguela vinieren a querer sepa-  
rar el huno del otro que lo puedan fazer, enpero teniendo justas causas por  
donde se hayan de partir, en otra manera que todo lo que en la present se  
testifica el dia que se partiran ganancias hayan de partir a medias et por egua-  
les partes. Et prometio et se obligo el dito Miguel de tener a la dita Miguela  
sana y enfferma de comer, beber, calçar et bestir mientras este en su servicio.

Et a todo lo sobredicho tener et complir los ditos Miguel et Miguela et cada  
uno dellos juraron por Dios etc. et guardar la dita Miguela al dito Miguel toda  
aquella castedat que muller deve guardar a su marido. Et a esto tener et complir  
obligaron sus personas et todos sus bienes mobles et sedientes etc. renunciarone  
etc. iusmetieronse etc.

Testes: los honorables Johan de Brion et Johan Donyan barberos habitantes  
en Çaragoça.

## 11

### 1491, febrero, 2. Zaragoza

Alfonso Martínez, f. 22 r. y v. AHPZ

*El pellicero Leonís de Grisalva jura que no tendrá más relaciones con su exmanceba a  
la que ha dejado, pero en caso de recaer, debe comunicarlo a dos mercaderes que le impon-  
drán una penitencia y quedará libre del juramento solo por esa vez.*

Jurament. Eadem die en presencia de mi notario et testimonios diusscriptos  
fue personalmente constituydo Leonis de Grisalva pellicero vezino de la dicha  
ciudat el qual attendido que el haya tenido por manceba a Gracia (*espacio en*

*blanco*) en grant cargo de su consciencia et danyo de su honra et de sus bienes de lo qual haya seydo reprehendido et amonestado por muchos amigos suyos qui desseavan su bien et honra e havia ya lexado la dicha manceba et su voluntad no era de tornar mas a ella, empero por mayor seguredat dello de su cierta scientia et de buen grado et de su spontanea voluntat dixo que queria fazer el jurament infrascripto.

Por tanto juro en poder de mi dito notario por Dios et la cruz et los sanctos quatro evangelios por el corporalment tocados de no tomar mas a la dicha Gracia ni haver que fazer con ella por via de conocerla carnalment ni en otra manera desonesta dius pena de perjurio etc. Con esto empero que si por fragilidat o en otra manera el venga contra lo sobredicho que sia tovido notificarlo a los senyores Pedro Torrero et don Vicent Palmas mercaderes habitantes en la dicha ciudat et que dando ellos o qualquiere dellos la pena o penitencia que les parecera por lo susodicho et aquella complida sea absoluto por aquella vegada del dicho jurament et pena de perjurio por aquella vegada tan solament de lo qual requirio por mi notario seyer fecha carta publica. (*Consignación de testigos*).

## 12

### **1492, diciembre, 8. Zaragoza**

Juan Aznar ff. 256 v.- 257 r. AHPZ

*Juan de Lobera protesta ante el regente el oficio de la gobernación del reino porque Juan Ximénez Cerdán, esposo de su hija Violante, la ha obligado con malas artes a renunciar a su viudedad y firma de dote.*

Eadem die et civitate. Delante del muy spectable senyor mossen Joan Ferrandez de Eredia cavallero, consejero del Senyor Rey et rigient el officio de la governacion en el regno de Aragon comparecio et fue personalment constituydo el honrado Joan de Lobera ciudadano de la dita ciudat el qual dio siquiere libro al dicho senyor rigient una cedula en paper scripta suplicando et requiriendo su senyoria fiziesses, exsiguiesse et con effecto compliesses lo en ella contenido iuxta su serie, continencia et tenor etc. Et el dicho senyor rigient vista la dicha cedula dixo que faria lo que fuesse de justicia et razon etc. Et el dicho Joan de Lobera a conservacion de su drecho et por memoria de lo esdevenidor requirio de todo lo sobredicho seer fecha carta publica una et muchas et tantas quantas etc. La qual cedula es del tenor sigüent:

Devant la presencia de vos el muy magnifico e circunspecto senyor mossen Joan Ferrandez de Eredia cavallero del Senyor Rey et rigient el officio de la governacion en el regno de Aragon comparece Johan de Lobera mayor de dias ciudadano de la ciudat de Çaragoça en nombre suyo propio et como padre que es de Violant de Lobera muller del magnifico mossen Joan Xime-

nez Cerdan senyor del lugar de Pinsec. El qual en el dicho nombre dize que nuevament a noticia suya es pervenido e dado a entender que el dicho mossen Joan Ximenez timiendo sub correction marital al qual yes y era tenida acatar, reberir y honrrar a la dicha Violant de Lobera muger suya et teniendo aquella muy temORIZADA et expressament mandado que no fable con el dicho exponient ni con su madre ni otros parientes propinquos e mas con manyas, miedos et por temors, que non con voluntat, ha fecho renunciar a la dicha Violant de Lobera fija suya la firma e dot e drecho de viudedat que a la dicha Violant de Lobera en casso de muerte del dicho mossen Johan Ximenez Cerdan et otros drechos en virtud de los capitulos fechos et concordados entre los dichos Johan Ximenez Cerdan et la dicha Violant de Lobera pertenescen, las quales cosas redundan en grandisimo danyo de la dicha Violant et de sus successores en su caso.

Por tanto el dicho exponient en los dichos nombres et cada uno dellos suplica a vuestra merce la mande a la dicha fija del dicho exponient poner en libertat y vera como se faze por fuerça et contra su voluntat, senyaladamente como se dize aver fecho en lugar privado y no devidamente et contra fuero et razon scripta. Et no res menos en los susodichos nonbres el dicho exponient en los clamados renunciaciones fechas et atorgadas por la dicha Violant de Lobera fija suya de los drechos de firma et viudadat et otros drechos en virtud de los dichos capitulos matrimoniales al dicho exponient como a la dicha su fija et sucesores suyos pertenescentes como el dicho exponient sia expresamente nonbrado en los dichos capitulos matrimoniales et otros qualesquiere actos fechos et atorgados por la dicha su fija en perjuicio suyo et del dicho exponient e sucesores suyos fechos y no y consiente como aquellos sian fechos contra voluntat de la dicha su fija et fraudulentment et que de aquellos ni de alguno dellos no se haga razon alguna como aquellos de si sean nullos et no fechos bien ni legitimament los quales el dicho exponient quiere sehan aqui por especificados et designados et protesta pueda aquellos impugnar, contradezir et que salvo le quede el drecho de aquellos impugnar et contradezir en sus tiempo et lugar requiriendo a vos notario seyer ne fecha carta publica.

Ordinatus per me Petrum Perez de Anyon notarius.

13

**1499, agosto, 8. Zaragoza**

Pedro Lalueza, ff. 307 v.-309 v. AHPZ

*Concordia entre Simón de Villagrasa, que ha sacado de su hogar a Violante de la Torre, y el padre de ésta. Se pacta que Simón desiste de cualquier reclamación de que Violante es*

*su esposa, imponiendo alejamiento entre ambos y renunciando ambas partes a cualquier demanda o acción.*

Capitulacion et concordia fecha et firmada entre Andreu de la Torre vezino de la villa de Sarinyena et domiciliado en Castellon de Pon de la una part et Simon de Villagrassa habitant en la villa de Fuentes de la ribera de Ebro de la otra et Violant de la Torre fija de Andreu de la Torre de la part otra, la qual capitulacion es concordada por las cosas de part de yuso contenidas la qual es del tenor siguiente:

Primo es concordado que atendido que el dicho Simon de Villagrassa pretendiendo que la dita Violant de la Torre es muxer suya que tiene con el con traydo matrimonio ha movido, intemptado pleyto en la cort eclesiastica del señor arçobispo de Çaragoça demandando a la dita Violant de la Torre por muxer et por parte de la dita Violant de la Torre se an dado su cedula de defensiones de contradictorio et por la dita causa et razon se esperaba seguir grandes escandalos, malenconias et discordias, por tanto por evitar aquellas es concordado que el dicho Simon de Villagrassa sea tenido renunciar e disistir dentro tres dias despues de firmada la present concordia a la instancia, demanda e proceso por el movidos o intemptados por la dita causa o razon contra la dicha Violant de la Torre et renunciar en el proceso de la dicha causa iuri liti causa et action. Et encara sea tenido jurar que de aqui adelante en ningun tiempo demandara ni fara ni movera instancia ni proceso alguno para demandar por muxer a la dicha Violant de la Torre.

Item es concordado que atendido que el dicho Simon de Villagrassa se dice saco a la dicha Violant de la Torre de casa de su padre Andreu de la Torre contra voluntat de su padre et se llevo algunas ropas o bienes et no es razon que el dicho Simon de Villagrassa haya de estar ni havitar en el lugar de Castellon del Pont donde tiene su casa de su havitacion el dicho Andreu de la Torre ni donde estara et havitara la dicha Violant de la Torre et tendra su continua havitacion. Por tanto es concordado que el dicho Simon de Villagrassa durant el tiempo de la vida de la dicha Violant de la Torre que no pueda estar ni tener continua havitacion mas de un dia natural con que cada mes no pueda entrar ni estar mas de un dia en el lugar donde la dicha Violant de la Torre habitara, exceptado que si la dicha Violant tendra su habitacion en alguna ciudat o villa que el dicho Simon pueda estar et havitar en aquella, no pasando por la carrera do la dicha Violant terna casa o habitara supriendolo el dito Simon que alli esta el habita la dicha Violant.

Item es concordado que la dicha Violant de la Torre sea tenida dentro tiempo de tres dias despues de firmada la present concordia renunciar a qualesquiere alimentos et otros qualesquiere drechos a ella en qualquiere manera pertenecientes a demandar al dicho Simon et sus bienes et encara sea te-

nida a renunciar en el dito proceso iuri liti causa, instancie et actioni et a qualquiere cosa que por causa del dito matrimonio se pretiende della con el dito Simon aut alias le pora demandar.

Item es concordado que el dicho Andreu de la Torre sea tenido de renunciar a qualesquiere instancias et acciones que el tenga et le pertenezcan contra el dicho Simon por causa et razon de lo que se dize et haversele levado et sacado la dicha su fixa con qualesquiere bienes de su casa et absolver et difinirlo largament eet valida de aquellos impondo se en lo susodicho perpetuo silencio et callamiento con protestacion et reformation. Enpero que si el dicho Simon tornara a mover o intemptar instancia o peticion alguna contra la dicha Violant de la Torre en demandar aquella por muxer, la dicha renunciacion et difinicion que por el dicho Andreu de la Torre fecha sera, sea havida por nulla et de ninguna eficacia et valor et que en el dicho caso el dicho Andreu de la Torre le resten salvas et illesas sus acciones como si la dicha renunciacion et difinicion fecha no fuese. (*Cláusulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*).

14

**1493, julio, 21. Zaragoza**

Juan de Longares, f. 418 r. AHPZ

*Juan Calderón e Isabel de Burgos, que han mantenido relaciones de «amistad y compañía» se separan de común acuerdo, renunciando a cualquier acción o reclamación del uno contra el otro.*

Carta de separacion. Eadem die Joan Calderon cintero habitant en la ciudat de Çaragoça de una parte et Ysabel de Burgos habitant en la dita ciudat de la part otra attendientes los dichos Joan Calderon et Ysabel de Burgos haver tubido alguna amistad et conpanya, por tanto los dichos Joan et Ysabel de grado et de sus ciertas esciencias se apartaron et separaronse el uno del otro et partieron et tiraron toda conpanya et amistad que entre ellos haya habido y esto para siempre jamas. Et con esto los dichos Juan e Ysabel se difinieron et se dieron por absueltos et difinidos el uno al otro et el otro al otro de todas et de cada unas et de qualesquiere quantias et de otras cosas etc, que ellos se fuessen ni se sian tenidos el uno al otro et el otro al otro et asi con cartas como sinse de cartas et en otra qualquiere manera etc. de todo el tiempo passado fasta el present dia de hoy etc.

Et de todas et cada unas cosas sobreditas los ditos Johan et Ysabel a conservacion de su drecho et por tal que a las cosas sobredichas en juicio ni fuera de juicio fe plenaria les sia dada et atribuyda requirieron por mi el dicho notario seyer fecha la present carta publica. (*Consignación de testigos*).



**1507, mayo, 20. Jaca**

Juan de Xavierre, ff. 59 r.-60 r. AHPH

*Capitulación entre los jaqueses Juan de Constans y su esposa Orosia Benedet reconciliándose tras sus diferencias pasadas. Se comprometen a vivir como marido y mujer, teniendo él el derecho de castigarla, y a someter sus diferencias futuras a un tribunal de dos o cuatro amigos.*

Capitulacion y concordia fecha y concordada entre Johan de Costans de la parte una y Orosia Bescansa de la part otra acerqua del modo de bivir entre ellos.

E primerament atendido y considerado que ya en dias passados fue fecha capitulacion y concordia entre ellos segun consta por acto testificado por Joan de Xavierre notario que aquella quede en su firmeza y valor. E por quanto en la dicha capitulacion consta y parece que el dicho Johan de Costans es tuvido de dar a la dicha Orosia ochocientos sueldos jaqueses e por cuenta el dicho Johan de Constans con voluntad de la dicha Orosia Bescansa le haya mercado tres vestires de panyos finos y aquellos se hayan de abaxar de la suerte principal de los dichos ochocientos sueldos en suma siquiere quantitat de dozientos cinquenta sueldos jaqueses por forma que el dicho Johan de Constans no sea tuvido de dar a la dicha Orosia de los dichos ochocientos sueldos salvo cincientos y cinquenta sueldos y no mas.

Item ha seydo concordado entre las dichas partes por quanto la dicha Orosia Bescansa por dos o tres vezes se ha sallido y ydose de la casa del dicho Johan de Constans a casa de su padre por poca ocasion y dicho al dicho Johan de Constans por via de Margot algunas palavras no bien dichas, ha seydo concordado que la dicha Orosia sia tuvida y obligada de servir y sierba al dicho Johan de Constans segunt muxer de bien, honrada y de buena parte deve servir y honrar a su propio y legitimo marido y el dicho Johan de Constans a tomarla como muxer de buena parte, en otra manera si el contrario fara la dicha Orosia, que no le servie al dicho Johan de Constans pueda y sea tuvido castigar a la dicha Orosia como marido deve castigar a muxer velada.

Item ha seydo concordado que si questiones o diferencias algunas tendran entre las dichas partes que aquellas hayan de ser y sean conocidas por sendos o cada dos amigos sleyderos por cada una de las dichas partes assi de las cosas y casos passados como de los casos venideros.

[*Párrafo barreado*: Item ha seydo concordado entre las dichas partes que si caso sera que dicha Orosia se yra o querra separarse del dicho Johan de Constans que y seran diferencias y questiones entre ellos, que la dicha Orosia no pueda demandar cosa alguna por virtud de la primera capitulacion entre ellos fecha fins

en tanto que seran conocidas y declaradas las dichas diferencias y questiones por las persoans sleyderas por las dichas partes sino en caso que falleciesse por el arbitro que el dicho Johan de Constans fuesse sleydo por no quererse acoger a la razon]. (*Sigue acta de entrega de la cédula al notario y de su ratificación por las partes y consignación de testigos*).

16

**1517, octubre, 7. Épila**

Martín Belenguer, f. 90 v. AHPZ

*Acta de revocación de la promesa de matrimonio por palabras de futuro entre Martín de Urrea e Isabel de Abrega, en vista de que tras la firma de los capítulos no hubo cópula carnal, palabras de presente ni voluntad de contraer matrimonio entre ambos.*

Absolucion matrimonial. Eadem die. Martin de Urrea pelayre ville de Exea de los Cavalleros e de presente havitante en Epila e Ysabel de Abrega donzella fija de maestre Miguel de Abrega sastre dicte ville.

Attendientes que en dias pasados mediante carta publica de capitales matrimoniales por mi testificados firmaron el matrimonio entre ellos por palabras de futuro y dicen que enpues entre ellos no se siguió ni ha seguido copula carnal ni palabras de presente ni voluntat dello entre ellos, que por tanto se daron e dan licencia entre ellos ad invicem et viceversa de tal manera que cada qual dellos se pueda casar con quien querra e se dan por libres en quanto pueden del matrimonio e promessa e firma de ditos capitales matrimoniales largamente, plaziendoles e les plaze que la presente carta publica de licencia siquiere remission y absolucion se ordene y alargue por mi a toda validacion y firmeza de aquella. Promiserunt qualibet tenere etc. sub obligatione etc. et cum juramentum supradicta tenere. (*Consignación de testigos*).

17

**1524, abril, 11. Jaca**

Miguel de Sese, f. 12 r. y v. AHPH

*La mujer de Gil de Villacampa reconoce haber cometido el adulterio de que su marido la acusa y afirma que saldrá ese mismo día de la ciudad. En caso contrario acepta ser condenada a muerte y renuncia a todos los fueros y libertades del reino.*

Dicta die Jacce, en presencia de mi notario y de los testimonios infrascriptos comparecio Gracia Lapuga muxer de maestre Gil de Villacampa ferrero Jacce habitator, la qual dixo que atendido que por el dicho su marido havia seydo acusada civilmente delante el justicia de la ciudat de Jacca de crimen de adulterio por ella segun dixo cometido etc. Por tanto reconociendo ella en el dicho

crimen ferle y haver defallecido etc. como en otros delictos etc. que si desde el dozeno dia del presente mes adelante sera trovada dentro los limites y jurisdiction de Jacca etc. quiso e le plazio que fuesse y sea havida por confessa assi del dicho crimen de adulterio como de otros de los que el dicho su marido le guerra acusar etc. Et no res menos que ipso facto encorra e sia encorrida en pena de muerte corporal etc. Et por todo esto renuncio agora por la hora a todos los fueros, privilegios e libertades del regno de Aragon etc. Ex quibus etc. requisivit fieri instrumentum.

Testes: Pedro Lobaco balletero e Miguel de Leon çapatero Jacce.

18

**1526, febrero, 26. Zaragoza**

Francisco de la Coveña, ff. 76 v.-79 v. (ff. 77 v. y 78 en blanco) AHPZ.

*El cirujano Sancho de Ahe pacta con su criado Juan Castellano que este deberá casarse con Pascuala, sirvienta de Sancho, en el plazo de nueve años. En caso contrario Juan pagará 100 ducados de oro al cirujano.*

*(Acta de entrega de la cédula de capitulación al notario).*

Capitulacion y concordia fecha, tractada y concludida entre el honorable maestre Sancho de Ahe maestro en cirugia de la huna part y Johan Castellano criado suyo de la part otra habitantes en la dicha ciudad de Çaragoça la qual es del tenor siguiente:

Et primerament es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Johan Castellano sea tovido contraher matrimonio por palabras de presente con Pascuala de (*espacio en blanco*) criada de maestre Sancho de Ahe dentro tiempo de nueu años de oy adelant contaderos y si no complia con el dicho matrimonio y si se casava con otra en la presente ciudad de Çaragoça que sea tovido pagar al dicho maestre Sancho cient ducados de oro.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Johan Castellano no pueda azer azienda en casa de ningun maestro de la presente ciudad de Çaragoça sino en casa del dicho maestre Sancho ni ser examinado en la present ciudat si no que encorra en la dicha pena.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si el dicho Johan Castellano se guerra casar de fuera de la present ciudad de Çaragoça y vivir de fuera durant el dicho tiempo que no sea obligado a pagar cosa ninguna y si se casava en la present ciudad de Çaragoça con otra mujer durant el dicho tiempo de los dichos nueve años que el dicho Johan Castellano sea tovido dar al dicho maestre Sancho los dichos cient ducados de oro.

Item es pactado entre las dichas partes que si pasados los dichos nueve anyos no contraya el dicho matrimonio, que el dicho Johan Castellano sea libre y no sea obligado de pagar cosa ninguna y sea en su mano de contraher matrimonio con qualquiere mujer que quisiere.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho maestre Sancho no puda intemprar peticion, action, apellacion contra el dicho Johan Castellano por via diecta ni indirecta de qualesquiere ofensas y cosas que ata la present jornada aya pasado y fecho el dicho Joan Castellano en casa del dicho maestre Sancho.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si el dicho Johan Castellano durante el tiempo de los dichos nueve años contrahya matrimonio por palabras de presente con la dicha Pascuala que la dicha obligacion de los cient ducados de oro que se ofrece dar al dicho maestre Sancho, todo lo en la presente capitulacion contenido sea nullo y de ninguna eficacia y valor como si fecho no fuera.

19

**1535, marzo, 20. Zaragoza**

Martín Sánchez del Castellar, ff. 77 v.-78 r. AHPZ

*María de Almuniente, en vista de que su padre ha hecho encarcelar a su amante, afirma que tuvo que hacer con él voluntariamente, así como con otro anterior, pero nunca en casa de su padre.*

Acto publico. Eadem die et in eadem civitate. Ante la presencia de mi Martin Sanchez del Castellar notario y de los testigos infrascriptos fue personalment constituyda Maria de Almunient fixa que dixo ser de Miguel de Almunient labrador habitant en la villa de Çuera, la qual dirigiendo sus palabras a mi dixo en effecto:

Que en dias passados un mancebo llamado Juan Cortes mercader habitant en la dicha ciudat de Çaragoça habita tenido quehazer con ella carnalmente por algunas vezes, lo qual llegando a noticia del dicho su padre y teniendo pensamiento que el dicho Joan Cortes la havia corrompido y desvirgado y ahun hoviendolo assi affirmado la dicha Maria Almunient el dicho su padre delibero de acusar y hazer hechar preso al dicho Juan Cortes como de hecho lo ha effectuado accusandolo como lo accusa delante el señor rigiente el officio de la general governacion en el presente reyno de Aragon por la audiencia real. Y porque no es justo que la verdad de lo que passa en qualesquiere actos y cossas sea occultada ni supprimida, por tanto dixo que de buen grado y de su cierta sciencia no afalagada, seduzida ni rogada confessaba en fecho haver tenido copula e ajuntamiento carnal voluntariamente con el dicho Joan Cortes y que al tiempo que los dos se conocieron carnalmente ella

estaba corrompida y desbirgada por otri y que nunca que los dos tubieron que hazer segun dicho es lo hicieron en la cassa ni habitacion del dicho su padre sino fuera della. De todo lo qual en testimonio de verdad a mi dicho notario requirio ser fecho acto publico uno y los que fuessen necesarios.

Testes: Maestre Martin de Ezca sastre y Joan Coscon scribiente habitantes en Çaragoça.

## 20

### 1537, junio, 20. Zaragoza

Martín Sánchez del Castellar, ff. 170 v.-171 r. AHPZ

*Antonio de León y su mujer María acusan recibo al notario Juan Abril de 200 sueldos por razón de la virginidad que hubo de la dicha María.*

Albaran y diffinimiento. Eadem die nos Antonio de Leon cordonero et Maria Casallo coniuges habitantes en la ciudat de Çaragoça de grado etc. attorgamos et confessamos haver recebido en contantes de vos el discreto Joan Abril notario son a saber dozientos sueldos dineros jaqueses los quales nos haveis dado y pagado por razon de la virginidad de mi dicha Maria Castillo hos huvisteys. Et porque de vos nos tenemos por contentos e pagados attorgamos vos el presente albaran en con esto absolvemos, quitamos et deffenesemos et por absueltos, quitos et diffinidos damos et haver queremos a vos dicho Joan Abril et a vuestros bienes de todas e qualesquiere demandas, peticiones y acciones assi civiles como criminales las quales tenemos o podriamos tener contra vos e vuestros bienes por razon y demanda de la virginidad de mi dicha Maria Castillo y otras qualesquiere causas y cosas de todo el vuestro passado fasta la presente jornada queriente etc. renunciante etc. so obligacion etc. (*Consignación de testigos*).